

Régimen de los alimentos

Avance positivo

por **MARCOS M. CÓRDOBA**⁽¹⁾

I | Responsabilidad parental y parentesco en general

El Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) provee normativa sobre la materia en relación a diversas relaciones jurídicas. En lo que se refiere a los deberes y derechos de los parientes, lo hace en la Sección “Alimentos” y les dedica desde el art. 537 al 554. En lo relativo a la obligación de alimentos, regida por las normas reguladoras de los deberes y derechos de los progenitores, lo hace mediante el contenido de los arts. 658 a 670.

Es necesario atender a que este último artículo, bajo la denominación “Medidas ante el incumplimiento”, ordena que “[l]as disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos”.

.....

(1) Profesor Titular de la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA - UB - UAI). Docente Investigador de Primera Categoría, Ministerio de Educación de la Nación. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (UAI). Director del Instituto de Derecho de Familia del Colegio Público de Abogados. Vicepresidente de la Academia Iberoamericana de Derecho de Familia y de las Personas.

2 | Justificación de la reforma legislativa

2.1 | La trascendencia de la cuestión

Debemos comprender que el efectivo cumplimiento del deber jurídico involucrado en el título resulta indispensable para garantizar no solo el derecho a la vida, sino también el desarrollo de los sujetos de la relación jurídica que la institución legal mencionada contempla.

Al respecto, Cicu enseña que: “El derecho alimentario familiar no tutela un derecho patrimonial del alimentado por no ser una protección de interés privado egoísta del alimentado, sino que se trata directa y fundamentalmente de un interés de orden superior, donde predomina el concepto del deber que, a su vez, da una especial significación al concepto de obligación moral hecha coactiva”.⁽²⁾

2.2 | El problema social y jurídico

A lo expuesto anteriormente, Gustavo Bossert agrega que “sigue siendo un problema real y grave el incumplimiento en que incurren, con excesiva frecuencia, los deudores de alimentos; es innecesario señalar los graves perjuicios que ello implica para quienes necesitan esa cuota para atender a sus necesidades”.⁽³⁾

Cecilia Grosman también expuso su parecer en torno a la cuestión en análisis —a la cual el derecho aún no había podido brindarle un avance para su solución— al señalar “el inmenso abismo que existe entre el mandato legal que ordena al padre la asistencia de sus hijos menores y el cumplimiento real de la mentada obligación”. Asimismo, la autora sostenía que se apreciaba con nitidez la distancia que podía mediar entre la vigencia de

(2) CICU, ANTONIO, *Scritti minori*, t. II, Milán, Giuffrè, 1965, p. 737.

(3) BOSSERT, GUSTAVO, *Régimen jurídico de los alimentos*, 2ª ed. actual. y ampl., Bs. As., Astrea, 2006, p. 574.

una prescripción normativa y su respeto por los destinatarios.⁽⁴⁾ Por último, abonaba lo expuesto al informar que:

El número de demandas destinadas a la fijación de una cuota alimentaria o a un aumento de la misma, como asimismo las frecuentes ejecuciones derivadas de tales procesos y las consiguientes acciones tendientes a sancionar al padre incumplidor, demuestran la magnitud del problema, tornando, por tanto, imperioso hallar mecanismos legales que coadyuven a su solución.⁽⁵⁾

En el mismo sentido, Fanzolato expuso que:

El incumplimiento del deber alimentario es uno de los aspectos más preocupantes de las relaciones de familia. Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han esforzado por hallar los medios adecuados para lograr una cabal observancia de los alimentos familiares, habiéndose propuesto una serie de medidas constrictivas tendientes a lograr su efectivización, o sanciones ejemplares que sirvan de advertencia poniendo de resalto el interés y el compromiso de la sociedad en la satisfacción de estos deberes.⁽⁶⁾

Por nuestra parte, junto a Ferrer de Fernández sostuvimos que “[c]on el correr de los años el requerimiento social ante la falta de satisfacción de las necesidades alimentarias persiste, agravado por una constante convicción de carencia de previsión legal que coaccione al incumplidor y lo persuada a cumplir la prestación en tiempo oportuno”.⁽⁷⁾

Juan Martín Alterini e Ivana Centanaro aseveraron que “ninguna duda cabe en relación con que en la actualidad retoma importancia la necesidad de

.....

(4) GROSMAN, CECILIA, “Medidas frente al incumplimiento alimentario”, en *La Ley*, LL 1985-D-949, p. 936.

(5) GROSMAN, CECILIA, “¿Es la suspensión del régimen de visitas una medida conveniente ante la falta de los alimentos?”, en *La Ley* 1983-B-1055.

(6) FANZOLATO, EDUARDO I., *Derecho de Familia*, t. I, Córdoba, Advocatus, 2007, p. 311.

(7) CÓRDOBA, MARCOS y FERRER DE FERNÁNDEZ, ESTHER H. S., “El fideicomiso de garantía y su habilidad para garantizar deudas de naturaleza alimentaria”, en AAVV, *Estudios sobre garantías reales y personales, Libro en homenaje al profesor Manuel Somarriva Undurraga*, t. II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2009, pp. 735/744.

crear los mecanismos de protección adecuados, a fin de evitar una mayor desigualdad entre quienes se encuentran legalmente obligados al pago de alimentos y a los necesitados de ellos".⁽⁸⁾

Ahora bien, no solo la doctrina autoral y jurisprudencial se dedicó a atender la cuestión, sino que la investigación científica también trabajó en ello y concluyó que: "La relación jurídica derivada de la patria potestad consistente en el deber alimentario requiere el grado máximo de certezas y ello solo es posible cuando resulta de textos normativos claros. La ley está escrita para evitar el conflicto no tiene como primer objetivo la consecuencia del conflicto sino, por el contrario, provocar las conductas que no lo causen. No es cierto que el último intérprete de la ley sea el juez, a la jurisdicción arriban tan solo un ínfimo porcentaje de la totalidad de relaciones jurídicas producidas en la sociedad y en todas ellas rigen las normas y no son ellas producto de interpretación por parte del experto que es el juez, sino por parte de la totalidad de los sujetos del Derecho en los cuales debe reconocerse un estándar de comprensión que no se corresponde con lo de los especialistas. Por ello cuando digo que las normas deben estar expresadas de modo claro, lo que sostengo es que no deben constituirse con términos estrictamente técnicos, si deben ser correctos, pero de comprensión por todos. No obsta lo dicho que deba atender que le asiste razón a la doctrina que expone que 'los preceptos unívocos son imposibles de lograr y su aproximación surge del proceso de producción normativa con base científica y del proceso de interpretación de las reglas que hacen los jueces y los estudiosos'".⁽⁹⁾

2.3 | Antecedentes de propuestas legislativas y el CCyC

La situación planteada ha sido causa de innumerables proyectos legislativos; sin embargo, salvo pocas e intrascendentes excepciones, la legislación vigente no fue modificada hasta la promulgación del CCyC.

(8) ALTERINI, JUAN M. y CENTENARO, IVANA, *Derecho a alimentos. Registro de deudores alimentarios morosos*, Bs. As., Círculo Carpetas, 2004, p. 45.

(9) CÓRDOBA, LUCILA I., "Deber alimentario de los padres con relación a sus hijos menores en la estructura jurídica de la República Argentina", tesis doctoral presentada en la Universidad del Museo Social Argentino, p. 52, Inédita.

Como fuente de la nueva legislación en la materia, corresponde destacar que en el año 1993 la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionó un Proyecto de Unificación de los Códigos que tratan la cuestión civil y comercial. En este se previeron normas de regulación del deber alimentario que fueron receptadas posteriormente por otros proyectos, entre los que se encuentra el que se dio a conocer como “Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial” de 1998. Recordemos que en la unificación de 1993 las reformas propuestas fueron el producto de un Proyecto elaborado por la Comisión Federal de Juristas, designada por la totalidad de los bloques representados por la Cámara de Diputados y aprobado por unanimidad.

2.4 | Contenido de la prestación

Debe considerarse que el Código sancionado en la Cámara de Diputados estimó insuficiente la determinación legal contenida en el art. 372 del Código Civil (en adelante, CC) que indicaba como comprensivo de la prestación de alimentos solo lo “necesario para la subsistencia, habitación y vestuario...”. En función de esto, bajo el número de art. 311 propuso: “La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia en las enfermedades, esparcimiento y educación, correspondiente a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante”. Así, la propuesta incorporaba a lo que pretendía ser la determinación legal, aquellos rubros no considerados en el CC preexistente.

El consenso respecto de ello resultó evidente en cuanto el Proyecto de 1998, que en su art. 619 reproducía de manera textual: “Contenido de la obligación alimentaria. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia en las enfermedades, esparcimiento y educación, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante”. Ante la necesidad de proveer solución al problema social provocado por los incumplimientos del deber alimentario, el impulso de aquello que cinco años antes había obtenido media sanción —que luego la inactividad en la función legislativa de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación frustró— volvió a cobrar vigor en la propuesta

de la Comisión Unificadora del denominado "Proyecto del año 2012", que en su art. 541 expresaba:

Contenido de la obligación alimentaria. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.

En esta oportunidad sí tuvo éxito como consecuencia de la promulgación de la ley 26.994.

2.5 | Retroactividad de la sentencia

En lo que respecta a la retroactividad del efecto de la sentencia judicial, el art. 315 del Proyecto del año 1993 establecía: "Los alimentos se deben desde el día de la demanda judicial o desde el día de la constitución en mora del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga demanda judicial en el término de seis meses contados desde la interpelación". Dicha idea se reiteró en el art. 625 del Proyecto de 1998 que establecía: "Retroactividad de la sentencia. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis (6) meses de la interpelación", mientras que el CCyC, en el art. 548, ordena: "Retroactividad de la sentencia. Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro desde los seis (6) meses de la interpelación".

2.6 | Incumplimiento de órdenes judiciales

En cuanto a la omisión de cumplimiento de la orden judicial de retención de la obligación alimentaria por parte del dependiente o acreedor, el Proyecto de 1993 en su art. 324 establecía que: "Quien no cumpla inmediatamente la orden judicial de retener la suma correspondiente a una obligación alimentaria de su dependiente o acreedor, será solidariamente responsable de la

obligación". Por su parte, la solución presentada en el Proyecto de 1998, en el art. 630, refiere que: "Quien no cumpla la orden judicial de retener la suma correspondiente a una obligación alimentaria de su dependiente o acreedor, pagando directamente a estos, es solidariamente responsable de la obligación hasta la concurrencia de la retención omitida". Por último, el art. 551 CCyC establece que: "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor".

2.7 | Acción simultánea contra obligados de distinto grado

El CCyC, en su art. 546, ordena que: "Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance". La norma tiene como fuente el contenido de los arts. 314 y 319 de la Comisión Federal de Juristas, cuyo contenido fue unificado.

En concreto, con aquel Proyecto se persiguió provocar el cumplimiento de los obligados, con la intención de garantizarles el derecho a la legítima defensa en debido proceso. Así es como en su art. 319, con el fin de que quien requiere lo necesario para su subsistencia no deba promover sucesivos procesos agotando el orden de quien le debe la prestación, se estableció que el requirente de alimentos podía accionar simultáneamente, incluso, contra obligados de distinto grado. La sentencia impondría el deber al más próximo y, en caso de que este no pudiera satisfacerle a los que le siguieren, o establecer una contribución entre parientes de igual o distinto llamamiento, teniendo en cuenta las posibilidades de cumplimiento de cada uno de ellos.

3 | Consideraciones generales

El Estado, mediante el dictado de normas contenidas en leyes u otras disposiciones, debe intentar provocar la realización de determinadas conductas tendientes al logro de finalidades que atiendan el interés de la sociedad. En este sentido, la sociedad manifestó la necesidad en nuevas

normas tendientes al cumplimiento de un deber cuya consecuencia es la provisión de lo indispensable para la vida. Ello fue advertido por la doctrina, y el legislador, respetando la evolución jurídica transferida en los proyectos legislativos rememorados, produjo una modificación necesaria del derecho positivo de la República Argentina en la que rige un sistema basado en el principio de legalidad. Es decir, de un principio jurídico, en virtud del cual no solo los ciudadanos, sino todo habitante e incluso los poderes públicos, están sometidos a las leyes y al derecho, ya que la forma de nuestro régimen institucional es llamada por el art. 1° de la CN "representativa, republicana y federal", con división tripartita de poderes. Los órganos del Estado que tienen la función de crear normas jurídicas son el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo por sus facultades de iniciativa y de veto o promulgación, correspondiendo a los jueces solo el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes.
